



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1972/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1972/2024

Sujeto Obligado

Instituto Electoral de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

22 de mayo de 2024

Correos electrónico; experiencia laboral; buena fe; actos consentidos; cambio de modalidad



Solicitud

Sobre la Dirección de Fiscalización de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización: correos electrónicos y documentación, pago de prestaciones extraordinarias y experiencia laboral de persona titular.



Respuesta

Se indicó que parte de la información se pondría a disposición en consulta directa. Respecto al contenido 3, se informó que sólo el personal de estructura, incluyendo al personal adscrito a la Dirección de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador, tiene derecho a recibir una remuneración adicional para compensar las cargas de trabajo derivadas de los procesos electorales. Sobre el contenido 4, se puso a disposición de la persona solicitante copia en versión pública del curriculum de la persona servidora pública, así como de las constancias de la persona recurrente.



Inconformidad con la respuesta

Cambio de modalidad y entrega de información que no corresponde con lo solicitado



Estudio del caso

El el cambio de modalidad es parcialmente fundado



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la resolución

Ofrecer todas las modalidades de consulta y entrega relacionadas con el requerimiento 1, y en caso de consulta directa, se ponga a disposición un calendario en horario amplio.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1972/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 22 de mayo de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090166024000343.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	9
CONSIDERANDOS.....	11
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	13
QUINTO. Efectos y plazos.	24
RESUELVE.....	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Lineamientos Técnicos de Evaluación:	Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Instituto Electoral de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 11 de abril de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090166024000343, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“... ”

Descripción de la solicitud: PROPORCIONE TODOS LOS DOCUMENTOS OFICIALES Y CORREOS ELECTRÓNICOS QUE SE HAYAN EMITIDO O ENVIADO TODOS LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS DE LOS MESES DE FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL PRESENTE AÑO POR EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN. PROPORCIONE TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS QUE SE HAYAN ENVIADO DESDE LAS CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN DE LUNES A VIERNES DESPUÉS DE LAS 18 HORAS DURANTE LOS MESES DE FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL PRESENTE AÑO. INFORME SI EL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

INSTITUTO TIENE DERECHO AL PAGO DE BONOS, APOYOS, CARGAS LABORALES O CUALQUIER PAGO EXTRAORDINARIO, SEA CUAL SEA SU DENOMINACIÓN ADMINISTRATIVA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ACTUAL. ¿CUÁL ES LA EXPERIENCIA PROFESIONAL QUE TIENE LA DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, AUDITORÍAS O LIQUIDACIONES? EN SU CASO, FAVOR DE PROPORCIONAR VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN SU EXPERIENCIA PROFESIONAL Y EN LA MATERIA DE FISCALIZACIÓN. TODA LA INFORMACIÓN SE SOLICITA EN FORMATO ELECTRÓNICO YA QUE POR MIS HORARIOS LABORALES ME RESULTA IMPOSIBLE ACUDIR A LAS OFICINAS DEL INSTITUTO A CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA PONERSE A DISPOSICIÓN, ADEMÁS DE QUE SE PRESUME NO ES TANTA INFORMACIÓN POR LO QUE NO SE JUSTIFICARÍA NO ENTREGARLA EN LA FORMA SOLICITADA.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 24 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
Se adjunta el oficio IECM/SE/UT/392/2024 mediante el cual se le comunica la respuesta a su solicitud.
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. IECM/SE/UT/392/2024 de fecha 24 de abril, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención a su solicitud de información con número de folio 090166024000343, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, y en atención a su solicitud², con la finalidad de atender cada una de sus preguntas procederemos a dar respuesta conforme a lo siguiente:

Por lo que hace a “... PROPORCIONE TODOS LOS DOCUMENTOS OFICIALES Y CORREOS ELECTRÓNICOS QUE SE HAYAN EMITIDO O ENVIADO TODOS LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS DE LOS MESES DE FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL PRESENTE AÑO POR EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN ...” (sic) y a “... PROPORCIONE TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS QUE SE HAYAN ENVIADO DESDE LAS CUENTAS DE CORREO

² Se informa que el corte para la entrega de la información con que se cuenta se da al día 11 de abril de 2024, fecha en que se recibió su solicitud de información.

ELECTRÓNICO DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN DE LUNES A VIERNES DESPUÉS DE LAS 18 HORAS DURANTE LOS MESES DE FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL PRESENTE AÑO ...” (sic), al respecto, es importante mencionar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción VII y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 208 y 2013 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), refieren que los sujetos obligados –como lo es este Instituto Electoral- garantizan el derecho de acceso a la información pública de los particulares, mediante el acceso a aquellos documentos que se encuentren en sus archivos, así como a cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, aunado a que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Asimismo, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de ésta, ni el presentarla conforme al interés particular de las personas solicitantes.

Se apoya este razonamiento en el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -aplicable por analogía- mediante el cual se dispone que:

[Se transcribe normatividad]

En este sentido, el Instituto Electoral debe otorgar el acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos; o bien, a aquella que esté obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos “específicos” para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares.

Asimismo, previo a la respuesta del requerimiento de información, es pertinente citar lo establecido en los artículos 2, 6, fracción XXV, 7, párrafo tercero, y 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), que establecen lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

De los artículos antes citados, se advierte que el derecho que protege la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados de la Ciudad de México, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplica para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por Ley y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México, en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

En este sentido, y con la finalidad de atender su solicitud de información, es importante señalar que, de las atribuciones que tiene la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este órgano electoral dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, una de ellas es la atención de las actividades relacionadas con la liquidación de las asociaciones civiles que fueron creadas por quienes aspiraron a candidaturas sin partido.

Bajo este contexto, en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información me permito hacer de su conocimiento que, debido al volumen de la información, la cual asciende a la cantidad de 409 fojas mismas que integran los correos que se solicitan, así como 225 fojas de los documentos que se emitieron, por lo que con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este órgano electoral, pone a disposición la información para su **consulta directa**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, que establece que el procesamiento o documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos se podrá poner a disposición de las personas solicitantes la consulta directa.

En tal virtud, y con la finalidad de brindarle el acceso a la información que es de su interés, a través de la consulta directa, me permito comunicarle que usted podrá llevar a cabo dicha consulta el día 30 de abril del presente año, en un horario de 12:00 a 13:00 horas con la Lic. Carolina Peña Bezares, Analista adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (DEAPyF) de este órgano electoral, sita en calle Huizaches, número 25, planta baja, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, código postal 14386, en la Ciudad de México. En caso de no poder acudir en la fecha señalada, le brindo los datos de contacto para reagendar la cita: 5483-3800 ext. 4214, carolina.pena@iecm.mx.

Asimismo, por lo que hace a su pregunta relacionada con: “... *INFORME SI EL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO TIENE DERECHO AL PAGO DE BONOS, APOYOS, CARGAS LABORALES O CUALQUIER PAGO EXTRAORDINARIO, SEA CUAL SEA SU DENOMINACIÓN ADMINISTRATIVA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ACTUAL ...*” (sic), al respecto, le informo que sólo el personal de estructura de este Instituto Electoral, incluyendo al personal adscrito a la Dirección de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador, tiene derecho a recibir una remuneración adicional para compensar las cargas de trabajo derivadas de los procesos electorales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 19, fracción VI, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que respecta a: “... *¿CUÁL ES LA EXPERIENCIA PROFESIONAL QUE TIENE LA DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, AUDITORÍAS O LIQUIDACIONES? EN SU CASO, FAVOR DE PROPORCIONAR VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN SU EXPERIENCIA PROFESIONAL Y EN LA MATERIA DE FISCALIZACIÓN ...*” (sic), le informo que, la experiencia de la Directora de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización se acredita con la trayectoria desempeñada en materia electoral por casi doce años, conforme a lo siguiente:

- En el Instituto Federal Electoral (2012 a marzo de 2014) en la Dirección de Quejas llevó a cabo el trámite, sustanciación y elaboración de proyectos de acuerdo, para presentarlos al entonces Consejo General del IFE, entre los que se encontraban vistas dadas por la Unidad de Fiscalización, así como la imposición de sanciones a partidos políticos, para lo cual se realizaba un análisis de las ministraciones anuales y mensuales. Procedimiento en los cuales se realizaba un análisis al total de documentos enviados por la Unidad de Fiscalización.
- Asimismo, en el Instituto Nacional Electoral colaboró de abril de 2014 a diciembre de 2017 en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral donde realizó el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios, entre los que se encontraban las vistas dadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, sanciones a las Agrupaciones Políticas y partidos políticos, así como el trámite, sustanciación y dictaminación de los procedimientos especiales sancionadores, entre los que se encontraban como sujetos los partidos políticos. Analizando también ministraciones anuales y mensuales para la imposición de sanciones de conformidad con la normativa.
- En la Sala Regional Especializada (2018 a febrero de 2021) llevó a cabo la dictaminación y resolución de procedimientos especiales sancionadores de órgano central, local y distrital, para lo cual se analizaban las ministraciones anuales y mensuales de los partidos políticos para la imposición de sanciones de conformidad con la normativa. Además de realizar la gestión de superación del secreto bancario y fiscal ante el SAT, en cumplimiento a los requerimientos de la UTCE del INE. Asimismo, daba seguimiento a los cobros de multas de personas físicas, morales y partidos políticos, dicho seguimiento se llevaba a cabo en colaboración con la Secretaría Administrativa del INE y el SAT (Sistema de Administración Tributaria) para llegar al cobro coactivo.

- Finalmente, desde mayo de 2021 colabora en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, primero en la entonces Dirección de Quejas y ahora Dirección de Procedimientos Administrativos Sancionadores, llevando a cabo el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios, entre los que se encuentran las vistas dadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, vistas por presuntas responsabilidades a las Agrupaciones Políticas Locales y partidos políticos, así como el trámite, sustanciación y dictaminación de los procedimientos especiales sancionadores, entre los que se encuentran como sujetos vinculados los partidos políticos. Analizando también ministraciones anuales y mensuales para la imposición de sanciones de conformidad con la normativa. Además, se gestionaron diversos requerimientos para superar el secreto bancario y fiscal ante el SAT.
- Adicionalmente, en anexo a la presente respuesta, se envían en formato PDF, las constancias de cursos impartidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Escuela Judicial Electoral en versión pública, de la C. Brenda Liliana Lucía Priego de la Cruz, relacionados con:
 1. El modelo de financiamiento y fiscalización en México
 - Introducción al financiamiento político y fiscalización
 - Evolución histórica del financiamiento y fiscalización en México
 - El esquema actual del financiamiento
 - El modelo actual de la fiscalización. La presentación de la información financiera.
 - El modelo actual de fiscalización. La revisión de la información financiera.
 2. Introducción al derecho electoral mexicano
 - Representación política y elecciones
 - Participación política y electoral
 - Autoridades en materia electoral
 - Control de constitucionalidad y convencionalidad
 - Medios de impugnación
 - Nulidades
 3. Candidaturas independientes en México.

Cabe señalar que, actualmente dicha servidora pública se encuentra realizando cursos de actualización de Financiamiento y Fiscalización en México, cuyo periodo es del 8 de abril al 10 de mayo del año en curso.

Asimismo, la experiencia señalada se encuentra publicada en la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México misma que puede ser localizable a través del enlace electrónico siguiente:

<https://www.iecm.mx/www/transparencia/art.121/121.f.08/121.f.08.RPE/006823.pdf>

Bajo este contexto, en anexo a la presente respuesta, se envía en formato PDF, la versión pública del currículum vitae que obra en las constancias del expediente laboral de la Directora de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador, Lic. Brenda Liliana Lucía Priego de la Cruz.

Finalmente, se acompaña al presente el perfil de puesto para ocupar el cargo de Directora de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador, consultable en el enlace siguiente:

<https://www.iecm.mx/www/transparencia/art.121/121.f.02/121.f.02.catalog/2023/07.DEAPF/07.Direc-FiscalIqyPAS-JA123-23.pdf>

En este sentido, es de indicar que en **la versión pública de las constancias señaladas, se han protegido datos personales de carácter identificativo y electrónicos**, en virtud de que constituyen datos personales susceptibles de ser protegidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dichos datos personales ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, por lo que la presente respuesta se brinda con base en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

El criterio de referencia establece que cuando en una solicitud de información se requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En ese sentido, una vez hecho lo anterior, le informo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 67 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los Datos Personales relativos a: **folio, fecha de nacimiento, dirección, teléfono, correo electrónico y firma** es información de carácter confidencial, susceptible de ser protegidos por este Instituto Electoral.

En este sentido, es de indicar que dichos datos ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de enero de 2020, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica CT-RS-01/2020, misma que se adjunta para pronta referencia. No obstante, me permito señalar la parte que interesa:

[Se transcribe normatividad]

De lo transcrito podrá apreciar que las versiones públicas proporcionadas se clasifican con fundamento en los criterios anteriormente señalados.

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XIX, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la información proporcionada por la Secretaría Administrativa y la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral.

Finalmente, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
..." (Sic)

2.- Versión pública de Constancia a nombre de Brenda Liliana Lucia Priego de la Cruz del curso en línea "El modelo de Financiamiento y fiscalización en México", del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación", de fecha 12 de diciembre de 2018.

3.- Versión pública de Constancia a nombre de Brenda Liliana Lucia Priego de la Cruz del curso en línea “Introducción al derecho electoral mexicano”, del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación”, de fecha 17 de diciembre de 2018.

4.- Constancia a nombre de Brenda Liliana Lucia Priego de la Cruz del curso en línea “Candidaturas independientes en México”, del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación”, de fecha 12 de diciembre de 2018.

5.- Acta del Comité de Transparencia, núm. CT-RS-01/2020.

6.- Versión pública de Curriculum Vitae a nombre de Brenda Liliana Lucia Priego de la Cruz.

1.3. Recurso de Revisión. El 24 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...
Acto que recurre y puntos petitorios: Se presenta la queja respectiva por dos razones: 1. Por no considerar el medio para recibir la información ya que injustificadamente la autoridad elige una diversa como lo es la consulta en el lugar de los documentos y oficios solicitados los cuales, atendiendo a la magnitud que se refiere en su respuesta (409 fojas que integran los correos que se solicitan, así como 225 fojas de los documentos que se emitieron) no resulta excesivo pedir que se me remita la documentación en versión digital por correo electrónico. Esto podría estar constituyendo una estrategia de la responsable para evitar que la ciudadanía tenga acceso a la información al complicar la forma de consultarla. Es por ello que debe realizarse la entrega de forma electrónica como se solicitó y no como mañosamente se indicó en la respuesta. En ninguna parte la responsable explica por qué la entrega por correo electrónico “sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos”, sobre todo pensando que no explica qué actividades está realizando la Dirección de Fiscalización que es quien debería preparar esa documentación pues solo halal de forma genérica de que en el o proceso electoral le toca la atención de las actividades relacionadas con la liquidación de las asociaciones civiles que fueron creadas por quienes aspiraron a candidaturas sin partido. Por ello, solicito se me entregue la información solicitada en por el medio que elegí y no por el que mañosamente la autoridad establece. 2. No se está dando respuesta de forma completa a mi solicitud como expongo en seguida. Sobre los documentos oficiales y correos me podré pronunciar hasta que esta autoridad responda por el medio que solicité, ya que a la fecha no tengo los documentos solicitados. En específico el Instituto no entrega documentos que acrediten experiencia en materia de fiscalización de la Directora, solo manda constancias de 3 cursos y su CV, sin embargo, del CV no se advierte información que laboralmente pueda acreditar experiencia en materia de fiscalización, además de que un CV no acredita experiencia pues es un documento creado por la persona que está en el cargo. Es necesario que se envíen todos los documentos de esa servidora como pueden ser: constancias laborales así sea en versión pública, que puedan mostrar su experiencia en fiscalización. NO pido el perfil de su puesto, sino su experiencia en la materia que debe atender.

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 24 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 30 de abril, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1972/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 10 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Se remite acuse de oficio IECM/SE/UT-RR/41/2024 con los alegatos y anexos, relativo al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1837/2024
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 1.-** Oficio núm. **IECM/SA/1075/2024**, de fecha 17 de abril, dirigido al Secretario Ejecutivo y firmado por el Secretario Administrativo.
- 2.-** Oficio núm. IECM/SE/UT/392/2024 de fecha 24 de abril, dirigido a la persona recurrente, y firmado por la Unidad de Transparencia,

³ Dicho acuerdo fue notificado el 30 de abril, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

INFOCDMX/RR.IP.1972/2024

3.- Versión pública de Constancia a nombre de Brenda Liliana Lucia Priego de la Cruz del curso en línea “El modelo de Financiamiento y fiscalización en México”, del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación”, de fecha 12 de diciembre de 2018.

4.- Versión pública de Constancia a nombre de Brenda Liliana Lucia Priego de la Cruz del curso en línea “Introducción al derecho electoral mexicano”, del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación”, de fecha 17 de diciembre de 2018.

5.- Constancia a nombre de Brenda Liliana Lucia Priego de la Cruz del curso en línea “Candidaturas independientes en México”, del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación”, de fecha 12 de diciembre de 2018.

5.- Acta del Comité de Transparencia, núm. CT-RS-01/2020.

6.- Versión pública de Curriculum Vitae a nombre de Brenda Liliana Lucia Priego de la Cruz.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 20 de mayo⁴, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1972/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el 26 de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día 1° de mayo de 2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 30 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. (Artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia*).
2. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. (Artículo 234, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, al formar parte

de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Son obligaciones comunes, aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas,

documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

En este sentido, entre otras obligaciones comunes, los *Sujeto Obligado* deberán publicar entre otra información, la relacionada con:

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

Los *Lineamientos Técnicos de Evaluación*, refieren que la entre otra información dicha obligación de transparencia, deber incluir la experiencia laboral mínima, la cual debe incluir:

Respecto de la experiencia laboral especificar, al menos, los tres últimos empleos, en donde se indique:

Criterio 10

Periodo (mes/año de inicio, mes/año de conclusión).

Criterio 11

Denominación de la institución o empresa.

Criterio 12

Cargo o puesto desempeñado.

Criterio 13

Campo de experiencia.

Criterio 14

Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria⁴¹ de la persona servidora pública, que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, información adicional a la trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público. La información deberá redactarse con perspectiva de género⁴², es decir, haciendo uso del lenguaje incluyente y no sexista.

Criterio 15

Cuenta con sanciones administrativas definitivas impuestas por la autoridad competente (catálogo): Sí/No.

Criterio 16

Hipervínculo que dirija al perfil del puesto en cuestión.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, se solicitó sobre la Dirección de Fiscalización de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización:

- 1.- Los documentos y correos electrónico enviados los días sábados y domingos de los meses de febrero, marzo y abril.
- 2.- Los correos electrónicos enviados los días lunes a viernes después de las 18:00 hrs. durante los meses de febrero, marzo y abril.
- 3.- Informe si él personas de la Dirección de Fiscalización tiene derecho al pago de bonos, apoyos, cargas laborales o cualquier pago extraordinario, sea cual sea su denominación administrativa, con motivo del proceso electoral actual.
- 4.- Conocer en versión pública la documental referente a la experiencia profesional de la Directora de Fiscalización en materias de Partidos políticos, auditorias o liquidaciones.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó sobre los **contenidos 1 y 2**, que la información se constituía por 409 fojas en referencia a los correos electrónicos, y 225 sobre los documentos que se emitieron, por lo que en términos del artículo 207 de la *Ley de Transparencia* dicha información se pondría en consulta directa a la *persona solicitante*, para lo cual indicó que la misma se podría realizar el día 30 de abril de 12:00 a 13:00 horas con la Lic. Carolina Peña Bezares.

Respecto al **contenido 3**, se le informo que sólo el personal de estructura de este Instituto Electoral, incluyendo al personal adscrito a la Dirección de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador, tiene derecho a recibir una remuneración adicional para compensar las cargas de trabajo derivadas de los procesos electorales.

Sobre el **contenido 4**, se puso a disposición de la *persona solicitante* copia en versión pública del curriculum vitae de la *persona servidora pública*, así como de las constancias de la *persona recurrente*.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó sus quejas contra el cambio de modalidad para el acceso de la información, y contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado ya que no se advierte que la información acredite experiencia en la materia señala, mismos que serán analizados en términos del artículo 234, fracciones V y VII de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada al requerimiento 3, teniendo el mismo como **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular,

revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**.⁵

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

Respecto del cambio de modalidad para acceder a la información es de observarse que resultado aplicable el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional a forma de orientación, y que dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la

⁵ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, señala que la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Al respecto el artículo 213 *Ley de Transparencia* establece que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, cuestión que no aconteció en el presente caso.

En el presente caso, si bien el *Sujeto Obligado* motivo adecuadamente al indicar que la información se constituía por 409 fojas en referencia a los correos electrónicos, y 225 sobre los documentos que se emitieron, y fundamento el cambio de modalidad en términos del artículo 207 de la *Ley de Transparencia*.

Es importante señalar que la *persona recurrente* solicitó acceso a correos electrónicos de cuentas institucionales, al respecto resulta aplicable la definición que las *RECOMENDACIONES para la organización y conservación de correos electrónicos institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*⁶, mismas que identifican a los correos institucionales como que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en la organización del trabajo, en el ejercicio de

⁶ Para su consulta: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5079833&fecha=10/02/2009#gsc.tab=0

atribuciones de las dependencias o entidades y la actividad o desempeño de los servidores públicos, incluidos los procesos deliberativos respectivos.

Y de los cuales se desprende que los correos electrónicos de archivo y sus documentos adjuntos **podrán organizarse en archivos electrónicos** con plena equivalencia a los expedientes de las series documentales correspondientes al cuadro general de clasificación archivística, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la organización y conservación de los archivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resultado aplicable el Criterio 08/17 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que dispone lo siguiente:

Del acceso a la información contenida en los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas. El acceso a la información contenida dentro de los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reviste la naturaleza pública, con excepción de la información clasificada en la modalidad de reservada y confidencial, misma que conlleva un procedimiento especial que se debe respetar a efecto de poder limitar su acceso, con el fin de salvaguardar los datos personales que pudiera contener y el respeto a las excepciones a la publicidad de la información, de ahí que, el sujeto obligado deberá proveer los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información.

En este sentido se considera que el agravio respecto al cambio de modalidad para la consulta de la información resulta parcialmente fundado, en virtud de que resulta procedente el cambio de modalidad a consulta directa de la información referente a la documentación que se emite en relación al contenido 1.

Al respecto el artículo 213 *Ley de Transparencia* establece que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, cuestión que no aconteció en el presente caso.

No obstante, se observa que el calendario proporcionada para la consulta de la información únicamente prevé un día de una hora, por lo que para adecuada atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

En este sentido, para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Poner a disposición la documental referente al contenido 1 de la persona solicitante, en todas las modalidades de consulta y entrega que este permita, y en caso de consulta directa, remita un calendario para la consulta de la información, de por lo menos 5 días y en un horario amplio, a fin de que la persona recurrente cuente con los elementos para acceder a la información.

Pero se concluye que no es válida respecto de los correos electrónicos, en virtud de que los mismos constituyen información electrónica, de la cual es procedente la entrega en el medio solicitado, por lo que para adecuada atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Remitir por el medio señalado la información requerida respecto a los correos electrónicos.

Respecto al segundo agravio, referente a que información no corresponde con lo solicitado ya que no se advierte que la información acredite experiencia en la materia señala.

En el presente caso y del análisis de la información solicitada, se observa que la misma constituye información referentes a obligaciones de transparencia, en términos del artículo 121, fracción XVII de la *Ley de Transparencia*.

Siendo que los Lineamientos Técnicos de Evaluación identifican que entre otros elementos esta obligación de transparencia deberá incluir la experiencia laboral mínima necesaria para desarrollarse en el puesto.

Al respecto, resulta aplicable a forma de orientación el Criterio SO/003/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, y que dispone lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Del citado criterio, se desprende que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

Respecto a la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, es de observarse que la *Ley de Procedimiento Administrativo*, el procedimiento administrativo se regirá entre otros, por el principio de buena fe.

Cabe señalar que los pronunciamientos realizados por el *Sujeto Obligado* a través de las distintas unidades administrativas se encuentran revestidos por **el principio de buena fe**, de conformidad con lo señalado en los artículos 5 y 32 de la *LPACDMX*, que se robustece con la Tesis del *PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS*⁷.

Por lo que se considera que el *Sujeto Obligado* proporcione la información con la que cuenta respecto de la respuesta brindada al **contenido 4**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*,

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena, para que:

- 1.- Poner a disposición la documental referente al requerimiento 1 de la solicitud, en todas las modalidades de consulta y entrega que este permita, y en caso de ser por medio de consulta directa, se deberá notificar un calendario para la consulta de la información, de por lo menos 5 días y en un horario amplio, a fin de que la persona recurrente cuente con los elementos para acceder a la información.
- 2.- Atendiendo a la naturaleza de la información, remitir por el medio señalado la información relacionada con los correos electrónicos.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 217 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para



INFOCDMX/RR.IP.1972/2024

que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.